

Litoturia, S.L.  
 Polígono Industrial Los Vientos.  
 46119 Náquera.  
 Valencia.

Gil Garrido Obras y Proyectos, S.L.  
 C.I.F. B-97222095.  
 Pl. Concordia, 6.  
 46100 Burjassot (Valencia).

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Náquera, a 7 de septiembre de 2006.—El alcalde, Ricardo Arnal Pavía.

21567

### Ayuntamiento de Catadau

*Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza de ocupación.*

#### EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía, de fecha 1 de Septiembre de 2006, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en fecha 27 de junio de 2006, sobre imposición y ordenación de las siguientes: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación. Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial" de la provincia para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Catadau a 7 de Septiembre de 2006.—El alcalde.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación.

#### Artículo 1. Fundamento.

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

#### Artículo 5. Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos

en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0'80 al número de metros cuadrados construidos.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa: 0'009 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 60'00 euros.

#### Artículo 8. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

#### Artículo 9. Declaración e ingreso

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

1. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

**Artículo 11. Vigencia.**

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

21735

**Ayuntamiento de Bugarra**

*Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 2/2006.*

**EDICTO**

El pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2006, acordó la aprobación inicial del expediente 2/2006, de concesión de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Bugarra, a 8 de septiembre de 2006.—El alcalde.

21749

**Ayuntamiento de Llocnou de la Corona**

*Edicto del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona sobre aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.*

**EDICTO**

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de julio de 2006 la imposición y ordenación de la tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Y habiendo finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, en cumplimiento del artículo 17.1.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza que la regula, según anexo.

Contra el presente, podrán reponer recurso contencioso-administrativo en los términos y plazos señalados por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llocnou de la Corona, a 5 de septiembre de 2006.—El alcalde, José Soriano Orozco.

Anexo que se cita:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y cuya imposición tiene fundamento en el artículo 20 del ante citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogidas de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogidas de escombros de obras.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y ss de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Exenciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas: 75 € anuales.
- Farmacia y comercios: 150 € anuales.
- Industrias de hasta 5 trabajadores: 200 € anuales.
- Industrias de 6 a 10 trabajadores: 250 € anuales.
- Industrias de más de 10 trabajadores: 300 € anuales.
- Café-Bar: 250 € anuales.

3. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación del alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.